

SANCHO MARTÍNEZ, L.: *La reserva de dominio en el sistema español de garantías reales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 596 pp.



I. Pocas instituciones son tan discutidas hoy en el Derecho español como la reserva de dominio. Su fragmentaria regulación y la diferente naturaleza que de ella predicen los autores hacen de la reserva de dominio una garantía compleja. Si a ello se une su difícil encaje en un sistema de garantías mobiliarias como el existente en el Derecho español, en el que se superponen distintas garantías con diferentes ámbitos de aplicación, forma de constitución y eficacia, fácilmente se comprenderá que el estudio de la reserva de dominio constituye un auténtico reto para el jurista.

El libro objeto de esta reseña es resultado de la adaptación a formato monográfico de la tesis doctoral defendida por su autora, la Dra. Sancho Martínez, en el Departamento de Derecho de la Empresa y Derecho Civil de la Universidad del País Vasco en diciembre de 2022, bajo la dirección del profesor Gorka GALICIA AIZPURUA, Catedrático de Derecho Civil en la citada Universidad. La tesis doctoral, que obtuvo la máxima calificación (sobresaliente *cum laude* por unanimidad), así como la mención de “Doctorado Internacional”, fue enjuiciado por un Tribunal

integrado por las profesoras Isabel GONZÁLEZ PACANOWSKA (Universidad de Murcia), Clara I. ASUA GONZÁLEZ (UPV/EHU), Ana DÍAZ MARTÍNEZ (Universidad de Santiago de Compostela), Dña. Maria Raquel GUIMARÃES (Universidad de Oporto) y el profesor Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO (Universidad de Valladolid).

Es esta la primera monografía de la Dra. Sancho, pero no su primer trabajo científico. Ha publicado ya algunos artículos y capítulos previos dedicados al estudio de la reserva de dominio, entre los que pueden destacarse “La reserva de dominio mobiliaria en el sistema concursal español” (*Revista de Derecho Mercantil*, 2021, nº 322) y “La reserva de dominio típica en el ordenamiento español: inconsistencias normativas y consideraciones sobre su configuración” (en *Asimetrías en el sistema español de garantías reales*, dirigida por el profesor GALICIA AIZPURUA y coordinada por S. CASTELLANOS CÁMARA, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 127 a 202). También es autora de otras aportaciones relacionadas con el derecho de obligaciones y contratos, como el trabajo “Transparencia y abusividad en el contrato de fianza: la situación del fiador consumidor” (*Cuadernos de Derecho Privado*, 2023, nº 7, pp. 114 a 152) y “Comentario a los artículos 491 a 493 del Código civil boliviano” (en *Comentarios al Código civil boliviano: Libro tercero: De las obligaciones. Parte segunda: De las fuentes de las obligaciones*, dirigida por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE y coordinada por G. GALICIA AIZPURUA, Tirant lo Blanch-Livia, Valencia-Santa Cruz de la Sierra, 2023, pp. 171 a 185).

2. El título de la monografía es perfectamente descriptivo de su contenido: “La reserva de dominio en el sistema español de garantías reales”. Como señala la autora, la finalidad de la obra es doble: de un lado, dilucidar la controvertida naturaleza de la reserva de dominio a partir de un análisis exhaustivo de su íntegro régimen jurídico; y, de otro, determinar su situación en el sistema español de garantías reales, a fin de tratar de esclarecer en qué medida el entendimiento que se sostenga sobre ella se adapta o no a los principios jurídicos tradicionales sobre los que se asienta aquel.

Así pues, la preocupación principal que guía la investigación está presente desde el propio inicio de la obra, en el que la Dra. Sancho advierte acerca de la perentoria necesidad de delimitar los marcos estructurales que definen el modelo español de garantía real y fijar la posición exacta que, en relación con el mismo, guardan ciertas figuras, como la reserva de dominio. En particular, se trata de dilucidar si estas garantías pueden configurarse como garantías funcionales basadas en la propiedad o si, por el contrario, quebrantan los principios jurídicos esenciales de nuestro sistema. Solo disponiendo de construcciones acabadas sobre este tipo de garantías -afirma la autora- estaremos en condiciones de “valorar qué reformas legislativas resultan naturales a nuestro sistema de garantías y pueden ser directamente emprendidas, y cuáles, por el contrario, deben ser objeto de una

evaluación detenida” por rebasar los límites que lo moldean. Es por ello que la Dra. Sancho, desde el momento en que manifiesta su interés en acometer un examen *global* de la reserva de dominio, advierte que no solo busca efectuar un análisis sistemático de cada uno de los planos normativos que conforman su régimen, sino, además, confrontar los resultados obtenidos con la situación de aquella otra cláusula que, fuera de los textos positivos, puedan pactar los contratantes con base en su autonomía privada (esto es, la que la autora denomina “reserva de dominio *atípica*”, ya se trate de una reserva mobiliaria, ya inmobiliaria).

3. La autora estructura la obra en cuatro capítulos, precedidos de una introducción y seguidos de unas precisas conclusiones finales redactadas en lengua castellana e inglesa. La división del libro en estos cuatro capítulos es adecuada para alcanzar el objetivo propuesto.

4. En el Capítulo I, titulado “Aproximación a la divergencia interpretativa de la reserva de dominio en España”, la autora delimita el marco teórico-conceptual y normativo de la figura. Para ello se presentan concisamente los inicios del pacto de reserva en el ordenamiento español, se repasa su temprana aceptación por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de primera mitad del siglo XX (a pesar de la ausencia, en aquel momento, de un régimen legal expreso sobre la figura) y se expone cómo aquella primera doctrina optó por admitir su construcción como una condición suspensiva de la eficacia traslativa derivada de la compraventa y entrega del bien vendido a plazos, para subrayar, finalmente, el contraste entre dicha solución y la función de garantía que el pacto desempeña. La autora sienta así los antecedentes precisos para conducir posteriormente al lector por cada una de las principales tesis sobre la naturaleza de la reserva (teorías dominical o de la condición suspensiva, garantista o prendaria y de la condición resolutoria), efectuando una puntillosa exposición de sus argumentos fundamentales, a fin de dejar establecidos desde un inicio los términos del tradicional debate doctrinal que rodea la figura analizada.

Con ese bagaje teórico, la autora procede a continuación a efectuar una delimitación inicial de los preceptos normativos que expresamente se refieren al pacto de reserva de dominio, al objeto de poner en evidencia las contradicciones que de ellos suelen denunciarse, ofreciendo al lector un panorama claro y sintético de las normas que inciden en su regulación. De esta forma, se exhiben las principales antinomias y lagunas apreciables en la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (LVPBM), la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) y el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), sin olvidar otros cuerpos complementarios (como las Leyes 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las

operaciones comerciales) y las regulaciones navarra y catalana. La exposición va acompañada, además, de una selección de sentencias y resoluciones de la DGRN/DGSJFP que sirven para ilustrar aquellas contradicciones. Finalmente, el cuadro expuesto se ve complementado por un último e ilustrativo epígrafe dedicado a las tendencias regulatorias observadas en el panorama comunitario e internacional. En este aspecto, el estudio no se circunscribe solo a reseñar los instrumentos con incidencia estricta sobre la reserva de dominio, sino que tiene en consideración algunos de los convenios e iniciativas armonizadoras más destacadas en el campo de los derechos reales de garantía, respecto a los que la autora manifiesta que “parecen estar basándose en un conjunto de reglas y principios ajenos al sistema jurídico de garantías reales español”.

5. En el Capítulo II, que lleva por título “El sistema español de garantías reales y sus principios jurídicos tradicionales”, la autora expone los fundamentos y límites estructurales del sistema tradicional español de garantía real, con el que posteriormente someterá a contraste la reserva de dominio típica y atípica. A tal fin, en la primera parte del capítulo realiza un análisis de las diversas categorías jurídicas que dan forma a la estructura compleja de la garantía real, junto con sus correspondientes presupuestos axiológicos, para determinar posteriormente los principios jurídicos que derivan de su interrelación y que dan forma al sistema antedicho. Culminada esta tarea, consagra la segunda parte del capítulo a examinar el alcance y fundamento de cada uno de los principios desgranados y así, en particular, los de legalidad, tipicidad y *numerus clausus* de garantías reales, causa, accesoriedad, especialidad, indivisibilidad, formalismo y publicidad e interdicción de pacto comisorio.

6. En la segunda mitad de su monografía, la autora examina el íntegro régimen normativo de la reserva de dominio para confrontarlo con los principios tradicionales del sistema español de garantía real, extrayendo una serie de trascendentales conclusiones en lo que hace a la cláusula de reserva tanto típica como atípica.

7. Así, en el Capítulo III (“Régimen sustantivo de la reserva de dominio”), la autora estudia pormenorizadamente el alcance, el contenido y la eficacia asignados a la reserva de dominio en la única ley del ordenamiento español que contiene una regulación sustantiva de la figura, es decir, la LVPBM. A estos efectos, insiste desde el comienzo en la necesaria diferenciación en nuestro ordenamiento entre dos especies de cláusulas de reserva: “aquellas que podríamos tildar de «típicas», por contar precisamente con una tipificación u ordenación legal propia -la prevista en la LVPBM-; y (...) otras de carácter «atípico» (v.gr. reservas de dominio inmobiliarias o sobre bienes muebles destinados a la reventa al público) que, extramuros del

ámbito aplicativo de la referida Ley, se crean y desarrollan al mero amparo de la autonomía de la voluntad de las partes (art. 1255 CC)”.

Advertida la distinción, no extraña que la autora dedique la primera parte del capítulo a delimitar el ámbito de aplicación de la LVPBM, pues únicamente el pacto de reserva que quede subsumido en él podrá gozar de la eficacia que le adjudica. De esta forma, se determinan tanto los bienes susceptibles de ser objeto de reserva de dominio típica como la clase de obligaciones que pueden resultar aseguradas, con un prolijo y detallado tratamiento de una de las cuestiones que más controversia ha generado al respecto de la naturaleza de la figura: la posibilidad de que asegure créditos de financiación otorgados por terceros. Sobre esta cuestión, cabe destacar que la Dra. Sancho no se ciña a contemplar el problema desde la óptica del Derecho español, sino que acude a la paralela y reciente discusión existente sobre el tema en el ordenamiento portugués, para, a partir de un estudio comparado, extraer interesantes conclusiones sobre la naturaleza de la cláusula.

Entiende la autora que no existen argumentos sólidos para sostener que la reserva de dominio típica española desempeña su función a modo de una auténtica retención de la propiedad, ya que tal configuración no puede justificarse en ningún caso para la hipótesis, admitida en la LVPBM, de que la cláusula se emplee como garantía de los créditos derivados de negocios de financiación a comprador o a vendedor. A esto añade que, en sistemas de nuestro entorno con una idea marcadamente dominical de la reserva de dominio, como el portugués, la única solución que alcanza a ofrecerse por parte de la jurisprudencia para admitir dicha forma de garantía a favor de los financiadores pasa necesariamente por considerar que la “propiedad reservada” no es, en realidad, un verdadero derecho de propiedad, sino una titularidad vacía de contenido dominical y limitada a una exclusiva función de garantía del crédito de financiación. En el mismo sentido, la autora destaca que, en el caso de la jurisprudencia española, los tribunales partidarios de una concepción dominical de la cláusula también han terminado concluyendo, una vez advertida la imposibilidad de construir la reserva de dominio como una auténtica retención de la propiedad a favor del tercer financiador, que dicha operación se estructura como una cesión de la propiedad en garantía efectuada por el comprador y propietario del bien reservado a favor de su prestamista. La autora subraya que, como se desprende de las opiniones jurisprudenciales expuestas, la única finalidad que persigue la inclusión de dicha cláusula en el contrato es la mera garantía del crédito de financiación a la adquisición de bienes, motivo por el cual al tercer financiador únicamente podría reconocérsele, en su caso, una mera titularidad formal en garantía.

Añade la autora que, a la vista de lo expuesto, no es posible sostener que la reserva pactada a favor del vendedor a plazos sí puede representar una

retención de la auténtica propiedad en su poder, pues tanto la reserva de dominio favorable al financiador como la correspondiente al vendedor desempeñan una misma y exclusiva finalidad: la pura y simple garantía del crédito financiero. En este orden de ideas, la Dra. Sancho realiza un detenido examen del reparto de las facultades dominicales de las partes, tanto en la cara externa como interna del pacto de reserva “clásico”, con especial atención a su desenvolvimiento en los escenarios de impago del precio aplazado. Y termina concluyendo que “el vendedor reservista retiene una propiedad huera de todo contenido dominical, salvo en lo necesario para satisfacer una exclusiva función: la consistente en garantizar el crédito concedido al deudor reservatario para financiar su compra”; y no, como sostendría la doctrina dominical, una pretendida restauración del sinalagma funcional de la venta a plazos. En este sentido, la autora subraya que la reserva de dominio “clásica” en ningún caso restaura la ejecutividad simultánea de las prestaciones de los contratantes, sino que el vendedor a plazos ejecuta plenamente su prestación de entrega desde un inicio y retiene la propiedad de un bien que, tras su venta y entrega, debe corresponder al patrimonio del comprador que él mismo ha financiado, al exclusivo propósito de garantizar el crédito de financiación concedido; y ello sin que tal detrimento patrimonial sufrido por el deudor encuentre un *quid pro quo* dirigido a paliar su pérdida, tal y como sucede en los negocios fiduciarios en garantía. Debido a ello, la autora concluye que, dada la identidad funcional que existe entre la reserva de dominio configurada a su modo “dominical” y la fiducia *cum creditore*, ambas deben recibir el mismo trato, por lo que debe concluirse que el vendedor a plazos -o quien en su lugar financie la compra- nunca podría retener la auténtica propiedad del bien, sino, a lo sumo, una mera titularidad formal o fiduciaria, como ya advirtiera y argumentara ampliamente en nuestra doctrina GALICIA AIZPURUA (*Fiducia, leasing y reserva de dominio*, Reus, Madrid, 2014).

Despejada la naturaleza de la reserva de dominio “clásica”, la Dra. Sancho añade que el legislador español ha corregido “las inicuas consecuencias que la tradicional concepción dominical del pacto lleva aparejadas reconduciendo el contenido de dicha caución al propio de un derecho real de garantía en cosa ajena, como se colige de una lectura sistemática del artículo 16 LVPBM”. En efecto, en el último epígrafe del tercer capítulo, la autora somete a examen dicho precepto para concluir que, a pesar de su tortuosa redacción, la reserva de dominio típica reúne, cuando se constituye con la debida publicidad por medio de su inscripción en el RBM, las notas estructurales propias de una garantía real en cosa ajena. Es decir, confiere a su titular un “*ius distrahendi* inherente al bien reservado, provisto de reipersecutoriedad y ataviado de preferencia y prelación pignoraticias”. Pese al tenor literal del artículo 16.5.1 LVPBM, entiende que el privilegio en él reconocido debe favorecer en exclusiva al crédito de financiación mobiliaria que se halle asegurado por medio de una reserva típica e inscrita, por diversas razones de

orden lógico y sistemático y de conformidad con los antecedentes normativos. Por otro lado, defiende que la ejecución de la reserva tipificada sigue, asimismo, las reglas y principios propios de la realización de las garantías reales mobiliarias registrales.

No obstante, advierte la Dra. Sancho que ciertas reformas deben ser acometidas para que el régimen de la reserva de dominio quede perfectamente alineado con los principios rectores del modelo español tradicional de garantía real. Así, entre otras cuestiones defiende, por ejemplo, que, para no restringir injustificadamente la capacidad del deudor de obtener financiación con cargo al valor total del bien reservado, debería reformarse el artículo 15.3.I LVPBM y suprimirse la tercería registral en él contemplada, para pasar a disponer, en su lugar, que “quien remate bienes gravados con reserva anterior inscrita en el RBM los adquirirá, en su caso, con subsistencia de dicha garantía real”. Además, respecto a la adjudicación del bien reservado para pago (*pro solvendo*) contemplada en el artículo 16.2.c).III y e) LVPBM, señala, partiendo de su particular concepción de la *ratio* de la prohibición de pacto comisorio, que tal facultad debería ser, o bien directamente suprimida, “de forma que la ejecución de la reserva típica siga en todo caso el procedimiento de subasta notarial previsto para los bienes pignorados (art. 1872 CC)”, o admitida “a condición de regular un procedimiento notarial detallado en el que se amparen debidamente los intereses de los titulares de garantías reales posteriores sobre el activo”.

En definitiva, en el Capítulo III se defiende, con extensos y variados argumentos, que la reserva de dominio tipificada en la LVPBM ha sido estructurada como un derecho real de garantía mobiliario en cosa ajena; y que, fuera del espacio normativo anterior, la cláusula de reserva atípica que puedan pactar los particulares a modo de condición suspensiva de la traslación del dominio es un negocio funcionalmente equivalente a una transmisión fiduciaria en garantía. Por tanto, la autora concluye que, en caso de que este último negocio hubiese de ser reputado válido (cosa que estima dudosa), al acreedor “reservista” únicamente cabría atribuirle una mera titularidad fiduciaria. Estas conclusiones, sin duda, pueden compartirse.

8. Por último, en el Capítulo IV (“Régimen procesal y concursal de la reserva de dominio”), la autora completa el examen integral de la reserva de dominio con un estudio pormenorizado de su tratamiento en la LEC y en el TRLC, del que extrae argumentos que le sirven para confirmar las conclusiones obtenidas anteriormente. Así, en lo que hace al plano procesal, la autora centra su análisis en las acciones contempladas en los artículos 250.I.10.º y 11.º LEC, defendiendo que esta regulación avala la conclusión de que la reserva de dominio típica ha sido configurada como un derecho real de garantía en cosa ajena. No obstante, en relación con la acción contemplada en el artículo 250.I.11.º LEC, si bien entiende

que la recuperación del bien reservado en ningún caso se basa en el ejercicio de un poder dominical (sino en la resolución del contrato de compraventa), sí advierte que dicha facultad “resulta sumamente extraña en sede de reserva de dominio típica, pues se trata de una acción procesal que no se fundamenta en ningún poder sustantivo que la LVPBM haya reconocido a dicha cláusula, y que, como ha identificado parte de nuestra doctrina, puede tener su origen en un error legislativo, acaso propiciado por la interpretación dominical de la figura que tradicionalmente ha prevalecido en la jurisprudencia a pesar de todos los argumentos que apuntan en su contra”.

El estudio concluye con un interesante y completo análisis del régimen concursal de la reserva de dominio. A tal fin, se examina con carácter preliminar la situación del titular del crédito de financiación mobiliaria carente de reserva de dominio en el concurso del comprador, diferenciándose entre el caso del vendedor a crédito y el relativo a terceros financiadores. Concluida esta tarea, y delimitado así el *status* de partida, la autora aborda la eficacia de la reserva de dominio en el concurso del comprador financiado, sometiendo a detallado estudio, en particular, tanto el privilegio especial reconocido en el artículo 270.4.º TRLC como el poder recuperatorio previsto en el artículo 150.2.º TRLC, al que somete a una profunda crítica. Su conclusión final es que los datos existentes en la normativa concursal también demuestran que la propiedad del bien reservado se sitúa en cabeza del comprador, y que cuando este es declarado en concurso sin haber terminado de pagar el crédito recibido, la reserva de dominio típica debidamente registrada confiere a su titular un derecho sobre el valor del bien equivalente al dispensado por cualquier otra garantía mobiliaria clásica. No obstante, aunque esta conclusión no resultaría desdicha, según la autora, por el poder “recuperatorio” previsto en el artículo 150.2.º TRLC (siempre que este sea objeto de una interpretación sistemática), advierte que, en su opinión, dicho precepto debería ser suprimido al objeto de que la reserva de dominio típica quede claramente regulada en nuestro sistema como lo que es: una garantía real en cosa ajena con el contenido propio de un derecho de realización del valor.

9. De la exposición sucinta del contenido de los cuatro capítulos del libro se extrae una consecuencia evidente: se trata de un libro espléndido, que evidencia que la autora tiene una madurez inusual para una jurista tan joven. El libro no sólo expone con rigor la situación actual (doctrinal y jurisprudencial) sobre la reserva de dominio, sino que toma partido, cada vez que tiene ocasión, por la tesis que considera más adecuada. En este sentido, se trata de una auténtica tesis doctoral, pues la autora señala, con argumentos que pueden o no compartirse, cuál es su opinión sobre cada una de las cuestiones controvertidas. Cabe también destacar la fácil prosa de la autora. El libro se lee con facilidad, lo que no es incompatible con la correcta utilización del lenguaje jurídico y la precisión técnica.

10. El libro de la Dr. Sancho constituye una aportación imprescindible para el estudio de la reserva de dominio en el Derecho español, en particular, y de las garantías mobiliarias, en general. Una obra de obligada consulta para cualquier investigador en la materia. La autora puede sentirse orgullosa del resultado obtenido. Y también su maestro, el profesor Gorka Galicia.

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Castilla–La Mancha